

*Acuerdo de 8 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, por el que se propone al Claustro universitario la iniciativa de reforma de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza y la creación de la correspondiente Comisión encargada de elaborar el proyecto.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA.

### I.- Finalidad y justificación de la reforma (art. 26,b del Reglamento del Claustro).

La reforma estatutaria es un **compromiso explícito** del Rector Mayoral prevista en su Programa Electoral que mereció la confianza de la comunidad universitaria. En efecto, esa reforma se justificaba por la necesidad **de acomodar, renovar y modernizar unos Estatutos que datan de 2004**, pues la reforma que experimentaron en 2011 fue, sobre todo, una simple adaptación legal. La Universidad actual no se corresponde, en buena parte, con la que inspiró a los actuales Estatutos, por lo que su configuración institucional y regulación interna deben acomodarse a las **nuevas realidades y a las exigencias** del presente para dar así respuesta adecuada, desde la propia autonomía universitaria, a los propios retos y desafíos que tiene planteados. Es, por consiguiente, el **Rector** quien propone ahora al Consejo de Gobierno esta iniciativa de reforma.

Otra de las razones que justifican la iniciativa de reforma está fundada en la experiencia aplicativa durante estos diecisiete años de vigencia de nuestros actuales Estatutos como necesario referente para su modificación. Esto es, la reforma estatutaria es la oportunidad para corregir las **insuficiencias, carencias, desajustes, vacíos, entre otros efectos**, que presentan los actuales Estatutos, así como su **rigidez normativa** para ofrecer respuesta a materias y cuestiones universitarias que hoy tienen una dimensión y significación universitarias muy distinta a cuando se aprobaron. El paso del tiempo y la necesidad de abordar y encarar nuevos asuntos universitarios ponen de relieve la conveniencia de contar con una regulación estatutaria acorde con esta nueva situación, proporcionando a nuestra Universidad instrumentos idóneos para cumplir con las clásicas, pero, sobre todo, las nuevas funciones que tiene encomendadas. Y ese objetivo no es fácil de lograr, como lo prueba la experiencia, que, sin corregir vía estatutaria su propia regulación actual, así como limitación insalvable a la actividad normativa de los órganos de gobierno de la propia Universidad. Se trata, por tanto, de **incorporar, eliminar, modificar, adaptar o mejorar** contenidos de esa regulación estatutaria actual para que, a través de su reforma, la Universidad de Zaragoza disponga de unos Estatutos que, entre otros objetivos, contribuyan al cumplimiento de sus fines y a su mejor gestión, gobierno y administración como institución pública.

Por último, la necesidad de la mencionada reforma estatutaria vendrá, sin duda, incluso obligada si las propuestas de modificación legal estatal de la normativa universitaria se materializan. Ya se ha aprobado un anteproyecto de **Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU)** al que seguirá probablemente el correspondiente Proyecto de Ley y su remisión a las Cortes. Esa nueva LOSU, caso de entrar en vigor, establecerá una remisión directa o indirecta a los Estatutos para que se **ocupen y regulen un amplísimo elenco de distintas materias** según el Anteproyecto, en una relación jurídica Ley-Estatutos de complementariedad, de supletoriedad o de suplementariedad, además de la ya propia **competencia exclusiva y excluyente** de la norma estatutaria en otras materias que se corresponden con el contenido esencial del derecho fundamental de autonomía universitaria reconocido en el art. 27 de la Constitución Española. Y para el cumplimiento de esa tarea de adaptación legal la LOSU otorgará un plazo de tiempo limitado a la Universidad para la correspondiente modificación de sus Estatutos o la elaboración de unos nuevos. A este texto habrá que añadir también los efectos derivados del Proyecto de **Ley de Convivencia Universitaria**. Y el 19 de octubre entró en vigor **el Decreto 822/2021, de 28 de septiembre**, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y el procedimiento de aseguramiento de su calidad, que habrá de tenerse en cuenta en la citada reforma estatutaria.

Estas son en definitiva, las **razones** que **justifican** la reforma así como su **finalidad**, cumpliendo, por consiguiente, esta iniciativa con lo que exige, a tal efecto, el art. 26,b del Reglamento del Claustro.

## II.- La extensión de la reforma (art. 26,a del Reglamento del Claustro).

Ya en el **Programa electoral** se contenía una referencia sucinta del contenido de la reforma estatutaria, identificando los grandes temas o materias que la merecían. Procede ahora desarrollar con mucha más amplitud su contenido y alcance para cumplir así lo previsto en el art. 26,a del Reglamento del Claustro. Se sigue para ello la **actual estructura** de los Estatutos en sus correspondiente Títulos y Capítulos para una delimitación más precisa y detallada de su ámbito material. En particular, esta iniciativa de reforma estatutaria tendría la **siguiente extensión**.

### 1.- La reforma sobre la naturaleza y fines de la Universidad.

Es indudable que el tratamiento normativo de este Capítulo de los Estatutos deberá tener en cuenta, en su caso, la nueva LOSU. No obstante, aunque se trata de contenido declarativo más que normativo, habrá que modernizar algunos contenidos para incorporar también, en sus fundamentos básicos, algunos principios que inspiren su funcionamiento y la realización de sus actividades. A saber:

- La **igualdad desde todas las perspectivas**, tutelando, protegiendo, estimulado y reforzando la dimensión aplicativa este derecho constitucional como pieza fundamental en su organización y funciones, asegurando este valor como uno de sus fines. Las exigencias así de la igualdad deben conformar no sólo un fin de la Universidad, sino también un instrumento básico de su actuación, con proyección en su funcionamiento interno, en su actividad normativa y en su gestión, gobierno y administración. Habrá de regularse, en su caso, el régimen de funcionamiento de las unidades de igualdad y de diversidad entre otros aspectos.
- La **dimensión internacional** de su actividad universitaria, con un reforzamiento de sus nuevas manifestaciones y estrategias.
- La **corresponsabilidad** de los distintos órganos en la adopción de sus decisiones y acuerdos, con efectos sobre los intereses de la universidad en el cumplimiento de sus fines y objetivos, reservando especial atención a la que haya de derivarse de las autoridades académicas y de los órganos unipersonales de gobierno, así como de los de representación del personal.
- La ampliación de los espacios de actuación de **la autonomía universitaria**, reforzando su ejercicio con nuevas manifestaciones en materias que hasta ahora no han sido objeto de su actividad y que refuercen su proyección académica, social e institucional.

## 2.- La reforma de la estructura de la Universidad.

La regulación de esta materia, trascendental para el cumplimiento de los fines asignados a la Universidad, contemplada hoy en el Título Primero de los actuales Estatutos, es una de las que requiere **mayor renovación y reforma** con base precisamente en la experiencia aplicativa habida hasta ahora. Debería afectar a las siguientes materias:

- Un nuevo tratamiento de todas las manifestaciones relativas a los **departamentos**.
- Una actualización, revisión y fortalecimiento de los centros, especialmente de las **facultades y escuelas** como estructuras fundamentales de la Universidad. Ello pasaría por **reforzar** sus funciones académicas y docentes como estructuras centrales y trascendentales para el funcionamiento de la Universidad y las relacionadas con las titulaciones que imparte, reordenado, ampliando y completando sus competencias. De igual forma, aclarar los problemas de concurrencia competencial derivadas de las relaciones con otras estructuras, particularmente los departamentos, que proporcione seguridad y certeza en el cumplimiento de sus fines.

- La revisión del tratamiento estatutario de los **institutos de investigación** a la vista del nuevo papel que hoy asumen estas estructuras y del número ya existente en nuestra Universidad. Ello requiere probablemente una revisión en su totalidad del Capítulo III (arts. 17 a 24) para acomodar, actualizar y modernizar su tratamiento normativo como soportes indiscutibles para la investigación en la Universidad.
- La flexibilización de las reglas estatutarias para la creación de **otros centros y estructuras universitarias**, otorgando facultades amplias al Consejo de Gobierno para su creación, así como modulando y acomodando las exigencias y el procedimiento para su reconocimiento, eliminando rigideces contenidas en los arts. 25 a 32 que obstaculizan o dificultan su creación.
- La incorporación a los Estatutos de la existencia y reconocimiento de **estructuras universitarias de ámbito interuniversitario**, como el G-9, el Campus de excelencia u otras semejantes que complete la propia ordenación institucional de nuestra Universidad, otorgando naturaleza normativa a estas nuevas realidades universitarias de más reciente creación.

### 3.- La reforma sobre el gobierno y representación de la Universidad.

El Título Segundo de los Estatutos se ocupa de una materia trascendental como es la relacionada con los órganos de gobierno y representación de la Universidad en cuyo funcionamiento la experiencia aplicativa presenta elementos de interés para operar una reforma de algunos de sus contenidos. Habrá que atender también a lo que sobre esta materia disponga, sin duda, **la futura LOSU**, por lo que la reforma que se propone a continuación puede estar condicionado por lo dispuesto en la citada Ley.

En particular, el alcance y contenido de la reforma en esta materia puede ser el siguiente:

- Habrá que incorporar como órgano colegiado el que resulte del reconocimiento y regulación estatutaria de la **Escuela de Doctorado** no contemplada en los actuales Estatutos, proporcionándole la correspondiente regulación y ordenando su funcionamiento.
- Aunque es de exclusiva competencia legal, por lo que los Estatutos tienen evidentes limitaciones para regular este órgano universitario, parece necesario incorporar expresamente, para destacarlo, el papel que debería desempeñar el **Consejo Social** en la **financiación** de la Universidad, aspirando a algo más que la promoción de esta colaboración con la sociedad que es lo que contemplan los actuales.

- Parece necesario reformar el art. 38 de los Estatutos que regula **la composición del Consejo de Gobierno** para acomodar su conformación actual a las nuevas realidades universitarias no contempladas cuando se elaboró dicha composición y para ampliar, en su caso la representación sectorial en dicho órgano.
- Un examen para su actualización y revisión de las **competencias del Consejo de Gobierno**,
- La conveniencia de modificar **la representación sectorial en el Claustro universitario**. En todo caso, esta materia estará condicionada a lo que al respecto disponga la LOSU y el margen de actuación y competencia que puedan tener los Estatutos.
- La modificación del art.47 para **actualizar y revisar las competencias del claustro universitario** a la vista de la experiencia aplicativa.
- La conveniencia de modificar algunos aspectos de la regulación **sobre las Juntas de Centro** contemplados en los art. 50 a 53 para actualizar y revisar su composición, funcionamiento, competencias y funciones.
- Revisión a fondo de las **funciones y competencias** de los Consejos de Departamento (art. 55) para su adecuada actualización.
- Revisión y actualización de la **composición** del Consejo de Instituto Universitario y de sus funciones y competencias (arts.57 y 58).

#### **4.- La reforma de los órganos unipersonales de gobierno y representación.**

El Capítulo II del Título Segundo de los Estatutos dedican amplia atención a los órganos unipersonales de gobierno, lo que enlaza con la **gobernanza universitaria**, materia que es posible sea objeto de regulación por la LOSU. La reforma, por tanto, de este Capítulo está condicionada a lo que disponga esa nueva ordenación legal, por lo que la reforma que ahora se indica puede quedar fuertemente matizada por ese nuevo marco normativo. En todo caso, parece necesario operar las siguientes modificaciones.

- Conviene identificar con precisión y claridad quienes son **órganos unipersonales de gobierno** a todos los efectos legales.
- La **elección del Rector o Rectora** regulada en el art. 62 es una materia de la que se ocupará la LOSU por lo que será necesario atender a sus previsiones para deducir el papel regulador que pueda corresponder a los Estatutos.

- Una revisión de las **funciones y competencias** del Rector o Rectora para incorporar algunas nuevas.
- El **Informe de gestión del Rector o Rectora**, previsto en el art. 67, podría merecer alguna modificación.
- Deberían revisarse las **funciones de los decanos y decanas y directores y directoras de centro** para su actualización.
- Debería **suprimirse** el art. 77 por lo dicho anteriormente.
- Algo parecido en relación a la **funciones y competencias de los directores y directoras de Departamento y directores y directoras de Instituto**.
- Debería exigirse la condición de **funcionario o funcionaria públicos** del profesor o profesora que haya de desempeñar el cargo de Secretario o secretaria de centro, instituto o departamento, aclarando las **exigencias** de otros órganos unipersonales de gobierno.
- El Capítulo sobre esta materia podría cerrarse con una referencia a la **responsabilidad** que se puede derivar por el irregular ejercicio de sus funciones y competencias por parte los órganos de gobierno unipersonales o por la no asunción de las mismas de acuerdo con las exigencias previstas en los propios Estatutos.

#### 5.- La reforma en relación con la docencia e investigación.

El título Cuarto relativo a estas materias merecería las siguientes reformas:

- Una **actualización** de sus contenidos a la vista de la regulación, tanto externa como interna, sobre esas materias que se ha producido después de 2004, lo que pasa por una **supresión** de algunas de ellas y su **sustitución** por otras vigentes. Es, pues, una labor de depuración y adaptación. En esa tarea convendrá tener en cuenta la **experiencia aplicativa** que en materia docente e investigadora se ha producido en los últimos años para **corregir disfunciones o rigidez** en el tratamiento de las mismas procurando eliminar exigencias procedimentales innecesarias que producen un **exceso de burocracia** indeseable.
- Lo mismo cabe decir del Título Tres sobre **transferencia de conocimiento**.
- Esa modificación y adaptación se centra, sobre todo, en la implantación de **enseñanzas**, planes de estudio, estudios de máster, doctorado, reconociendo y regulando expresamente la Escuela de Doctorado, que llevará aparejada la supresión el art. 103, como centro universitario, los

- títulos y estudios propios. Habrá que tener en cuenta el reciente **Decreto 822/2021, de 28 de septiembre** antes citado. También la organización de los **estudios de doctorado**.
- El Capítulo II sobre **calidad de la docencia** requiere una **nueva redacción** por ser ahora, en su mayor parte, **inaplicable por desfasado**, sustituyéndolo por nuevas previsiones estatutarias que tengan en cuenta los instrumentos actuales de los que se dispone y aplican. De especial trascendencia es lo relativo a la proposición y organización de las **enseñanzas universitarias** y los procedimientos académicos, administrativos y de gestión de los **títulos oficiales y títulos propios**, así como los **planes docentes, el plan anual de enseñanzas, así como el control y evaluación de la docencia, entre otras**. Habrá que examinar lo que sobre estos aspectos pueda incorporar la LOSU y lo ya previsto en el Decreto mencionado.
  - Deben aclararse algunos extremos sobre los **contratos de colaboración o las entidades instrumentales**, entre otras cuestiones, y poner en valor, también normativo, la **trascendencia y significación de la transmisión de conocimiento, las cátedras de empresa o con instituciones, el doctorado industrial u otras actividades que hoy tiene mucha relevancia para la competitividad de la Universidad, la creación de entornos creativos o captadores de talento e innovación, así como la ética y la integridad en la investigación**.
  - En definitiva, estos capítulos requieren una **modernización** normativa de todas sus manifestaciones de la que hoy carece la actual regulación estatutaria en estas materias.

#### **6.- La reforma relativa a la comunidad universitaria**

Los Estatutos dedican especial atención al **personal docente e investigador**, cuya regulación, a la vista de la experiencia aplicativa de estos últimos años, merece una reforma significativa. En todo caso, para esta tarea es necesario **conocer el tratamiento legal que sobre esta materia ha de otorgar la LOSU y el anunciado Estatuto del PDI, creando, en su caso, figuras nuevas, apostando por la laboralización o modificando las actuales**. Son instrumentos legales de necesaria consulta y aplicación para el tratamiento que haya de operarse en nuestros Estatutos. A ello habrá que añadir la **actividad normativa que en esta materia lleve a cabo la Comunidad Autónoma** en el ejercicio de su competencia, como lo ha hecho hasta ahora, y que es también de aplicación. De igual forma, los resultados de la negociación colectiva ya emprendida para acordar un nuevo **Convenio Colectivo del PDI laboral**. A la postre, son instrumentos concurrentes que conforman un **“grupo normativo”** de cierta complejidad que **habrá que tenerse necesariamente en cuenta** para operar la reforma de este Capítulo. No obstante, parecen

interesantes ahora las siguientes modificaciones, sujetas, como se ha dicho, a las nuevas previsiones legales.

- Conviene delimitar con claridad **por quienes está integrado** dicho personal, a la vista de la regulación legal aplicable, así como quién conforma el personal contratado.
- Es necesario **acomodar a la situación actual** la previsión del art.131. 4 para incluir al personal investigador en formación, eliminando la referencia a los becarios.
- Debe redactarse con **claridad** a efectos normativos el art.131.5 sobre otro personal con cargo a determinadas figuras contractuales laborales, que resuelva algunos de los problemas planteados en la práctica.
- Es necesario perfilar con precisión de acuerdo con la nueva legislación y la jurisprudencia el art. 132 relativo a la **cobertura de puestos y contratación**, actualizando además sus previsiones.
- El catálogo de derechos del personal docente debe **actualizarse y completarse** con nuevos derechos, especialmente los relacionados con los contenidos integradores de la **igualdad** real y efectiva.
- De la misma forma, el catálogo de deberes, con especial referencia a los **códigos de buenas prácticas**, estableciendo la obligación estatutaria de su elaboración y aprobación no sólo para este personal, sino también con carácter general para la comunidad universitaria. También una referencia más completa a la **responsabilidad disciplinaria** y al cumplimiento de los protocolos existentes. Habrá que tener en cuenta también lo que disponga el **Estatuto del PDI**, anunciado en el anteproyecto de LOSU, sobre esta materia.
- Actualizar la redacción del art.135, también del 137, para incorporar al ya **existente servicio de inspección**.
- Un mayor detalle y actualización de las previsiones sobre la **relación de puestos de trabajo y plantilla**.
- Por lo que se refiere a la **selección** del personal docente e investigador funcionario convendría **simplificar** los concursos para que, sin merma de las necesarias garantías legales, se puedan desarrollar con celeridad y eficacia, así como la **composición** de las Comisiones de que han de resolver los concursos prevista en el art.140.3, simplificando adecuadamente su nombramiento a la vista de la experiencia al respecto.



- En lo que toca a la **selección del personal docente e investigador contratado**, habrá que tener en cuenta la existencia, en su caso, de la legislación estatal y autonómica que regule esta materia a la que habrá que atenerse. Convendría, no obstante, lo siguiente:
- La simplificación en todo lo posible de los **concursos para la selección** de los y las ayudantes, profesores y profesoras ayudantes y asociados o asociadas que permita su agilización, a la vista de la experiencia habida al respecto que la haga recomendable. También la forma de designación de las comisiones de reclamaciones en los concursos
- La simplificación igualmente de los concursos para **contratado o contratada y las comisiones de selección**.
- Se debe perfilar con precisión el **nombramiento de colaboradores o colaboradoras extraordinarios**, reservándolo únicamente para supuestos muy particulares y restringidos, valorando el ámbito académico o docente en que lo vayan a ser y dirigido preferentemente para especialistas ajenos a la Universidad, o para quienes hayan sido eméritos o eméritas con anterioridad, evitando la práctica actual abusiva de estos nombramientos.
- Convendría incorporar alguna previsión complementaria respecto de la **contratación por urgencia**, que aconseja la experiencia aplicativa de la misma.

Los Estatutos dedican también especial atención al estudiantado. Las reformas en este Capítulo están condicionadas a la **próxima regulación legal** cuyo ámbito de aplicación es este sector de la comunidad universitaria. Habrá que tener en cuenta, pues, esas previsiones que probablemente se ocupará de materias contempladas en los Estatutos, especialmente las referidas al principio de **igualdad y no discriminación, así como la diversidad**.

- Convendría analizar si el art. 160 regulador de los **órganos de representación** del estudiantado merecería alguna modificación o corrección a la vista de la propia experiencia aplicativa de estos órganos.
- Parece necesario actualizar y mejorar la regulación en algunas materias como **las becas y ayudas**, dando también nueva redacción al **art.166 sobre programación docente y evaluación** para acomodarlo a la situación normativa actual.
- También el reforzamiento de los derechos de **participación y representación** y los relativos a la **formación académica**.

Por último, los Estatutos se ocupan del sector universitario del **PAS**. La regulación fundamental de este sector se contempla en la negociación colectiva ya emprendida para acordar un nuevo convenio colectivo y un acuerdo-pacto con la representación sindical. Pude pensarse, no obstante, en la previsión o reforma, entre otras, de las siguientes materias:

- Ampliar el catálogo de **derechos**, incluyendo los referidos a la igualdad como en el caso del PDI y el estudiantado.
- Los instrumentos y fórmulas de **selección** del PAS, así como su **formación y movilidad**.
- Acomodar la redacción del art.171 sobre **control y evaluación**.
- Convendría **suprimir** la obligación estatutaria prevista en el art.173.3 sobre la **revisión de la relación de puestos de trabajo** a la vista de la experiencia aplicativa en esta materia.
- Parece conveniente actualizar y modificar, en su caso, las previsiones estatutarias contenidas en los arts. **178 a 182**.

#### **7.- La reforma sobre los servicios de asistencia a la comunidad universitaria.**

No parece que la reforma en esta materia deba ser amplia. Únicamente los preceptos dedicados a esta materia deben **actualizarse**, resaltando algunos aspectos novedosos o la trascendencia de alguno de ellos, como el relativo, por ejemplo, a los **colegios mayores**. También algún otro aspecto que la experiencia aplicativa aconseja, sobre todo de su **régimen jurídico y funcionamiento**. También los mecanismos de **rendición de cuentas**.

#### **8.- La reforma sobre el régimen económico, financiero y patrimonial.**

La regulación estatutaria sobre estas materias podría **mantenerse**, sin perjuicio de la correspondiente actualización de algunos aspectos y de la conveniencia de la modificación de otros que la experiencia aplicativa aconseja. Es el caso relativo a las actuaciones y la gestión de los **expedientes patrimoniales**.

#### **9.- Reforma para incorporar nuevos contenidos y materias a los Estatutos.**

Sería deseable la conveniencia de incorporar a los Estatutos previsiones normativas sobre materias o contenidos no tratadas en los Estatutos actuales. Afectarían a cuestiones o temas que podrían merecer un tratamiento estatutario por revelarse en estos últimos años trascendentales para el gobierno y la configuración institucional o que por su trascendencia tienen un **vacío normativo** que debería ser cubierto.

Podría ser el caso, también, por ejemplo, de incorporar garantías estatutarias de **reserva presupuesta mínima** para determinadas actuaciones universitarias.

También, mandatos estatutarios para que los trámites, los procedimientos, la intervención normativa y otras actuaciones universitarias no incurran en **formalismos innecesarios** que dificultan iniciativas o la consecución de los objetivos universitarios relevantes. Podría pensarse, al efecto, en una previsión estatutaria para disponer en nuestra Universidad de un **procedimiento administrativo propio** que, con base en esos principios, facilite la gestión y administración, así como el mismo funcionamiento de la propia Universidad.

Se trataría, en unos casos, de preceptos estatutarios **inspiradores** de la tarea y acción universitarias y, en otros, de verdadera **eficacia normativa**.

#### **10.- Otras modificaciones.**

El resto de la regulación estatutaria se refiere a materias o cuestiones relacionadas con la propia reforma de los Estatutos, disposiciones adicionales y reglas transitorias que deben analizarse y estudiarse una vez tratada y contemplada en su totalidad la reforma de sus contenidos. Deberá contemplarse en el Proyecto que presente al Claustro la Comisión.

#### **11.- Conclusión final**

De todo lo expuesto y por las razones apuntadas la reforma de los Estatutos tendría un **carácter total** y no parcial a la vista de la trascendencia y significación de las modificaciones que se proponen y teniendo en cuenta además que ha de inscribirse necesariamente en un **contexto derivado de nueva regulación legal universitaria** que, por lo dicho, la condiciona en buena parte de su contenido.

Esta sería, en definitiva, la **extensión de la reforma estatutaria** cuya iniciativa ahora se propone, cumpliendo, por ello, a satisfacción, con claridad y precisión, lo previsto y exigido por el **art. 26** del Reglamento del Claustro a tales efectos.

Para una adecuada tramitación, desarrollo, aprobación y ejecución de todo lo propuesto se llevarían a cabo la **necesaria información, consulta, participación y negociación** que permita el mayor consenso posible en todas estas actuaciones.

La propuesta de reforma que ahora se propone y su resultado final deben aspirar, por consiguiente, al **mayor respaldo y consenso posible de los distintos sectores de nuestra Universidad**. Esto es, unos Estatutos de y para toda la comunidad universitaria, una “constitución universitaria”, a la postre, para un nuevo tiempo que abra nuevos horizontes.

### III.- Creación de la Comisión de reforma estatutaria (art.26,c del Reglamento del Claustro).

Para llevar a cabo la tarea de reforma estatutaria cuya justificación y ámbito material de extensión se han expuesto y desarrollado en los anteriores apartados de esta Exposición de Motivos parece necesario, de acuerdo con el art. 26 del Claustro, **proponer la creación y elección de una Comisión encargada de elaborar el Proyecto de reforma** en los términos que se contienen en el apartado tercero de este Acuerdo.

### IV.- Plazo para la conclusión de los trabajos (art. 26,c del Reglamento del Claustro).

El plazo que se propone para la elaboración de los trabajos es de **dos años**. Las razones para dicho escenario temporal son las siguientes.

En primer lugar, por la propia extensión que se propone de la reforma, que alcanza a la práctica totalidad de los títulos de los actuales Estatutos, con un contenido y alcance que afecta a **materias trascendentales** para el funcionamiento de la Universidad y que requieren, por ello, la necesaria consulta, información y participación, además del correspondiente estudio, análisis y negociación en el seno de la Comisión, tarea que necesita, por lo dicho, como mínimo ese plazo. Por otro lado, los integrantes de la Comisión deben atender también, durante ese tiempo, a sus obligaciones como empleados públicos, gestores universitarios o estudiantes.

La segunda razón viene dada por la **experiencia** de otras reformas estatutarias en nuestra Universidad. Basta recordar la que tuvo lugar en febrero de 2011 respecto de los Estatutos vigentes de 2004, que necesitó precisamente ese tiempo aun tratándose de una adaptación legal, que ahora queda, por lo dicho, ampliamente rebasada.

Por último, dicho plazo es el que probablemente contemplará la **futura LOSU** para que las Universidades modifiquen sus Estatutos o elaboren unos nuevos para acomodarlos a las nuevas previsiones legales, como ya lo hizo la reforma de la LOU de 2007 al establecer incluso un plazo mayor de tres años.

En base y de conformidad, por tanto, con todo lo expuesto, de acuerdo con los arts.25 y 26 del Reglamento del Claustro y a **propuesta del Rector**, el **Consejo de Gobierno** de la Universidad de Zaragoza,

#### ACUERDA

**Primero.** - Proponer al Claustro universitario, como órgano legalmente competente, la presente **iniciativa de reforma** de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.

**Segundo.** -La reforma cuya iniciativa ahora se acuerda tiene **carácter total**, viniendo justificada por las razones y fundamentos indicados en la anterior Exposición de Motivos.

**Tercero.** - Proponer, a tal efecto, al Claustro universitario la creación de una **Comisión de reforma estatutaria** encargada de elaborar el proyecto de reforma, representativa del Claustro y elegida por dicho órgano de conformidad con las siguientes previsiones:

1.- La Comisión estará compuesta por **veinticinco miembros** representativos de los tres sectores de la comunidad universitaria que conforman el Claustro de acuerdo y en proporción a su representación en dicho órgano e integrada de la siguiente manera:

- a) **Presidente:** el Rector o persona en quien delegue.
- b) **Trece** representantes del Personal docente e investigador.
- c) **Ocho** representantes del estudiantado.
- d) **Tres** representantes del Personal de Administración y Servicios.

2.- La **elección** de la Comisión se realizará en cada sector por y entre sus miembros entre las listas de claustrales presentadas, aplicando a tal elección el mismo **sistema proporcional** previsto para la de los y las representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno, regulado en el Acuerdo del Claustro de 27 de mayo de 2004. A tal efecto, se procurará que los o las representantes elegidos o elegidas pertenezcan a las distintas **categorías** que integran los respectivos sectores universitarios reforzando así la propia representatividad de la Comisión. De igual forma, la composición **equilibrada entre mujeres y hombres**.

3.- El **plazo** que se propone para la conclusión del trabajo encomendado a la Comisión encargada de elaborar el proyecto de reforma será, como máximo, de **dos años**, contados a partir de la constitución formal de la Comisión. La Comisión establecerá su propio régimen de funcionamiento interno para la elaboración del trabajo encomendado, articulando, también, fórmulas que promuevan

la **información y participación de la comunidad universitaria** en la elaboración de los trabajos, así como la consulta a otras representaciones institucionales o sociales que puedan contribuir a dicho objetivo.

**Cuarto.** - Proponer y trasladar a la **Mesa del Claustro** la presente iniciativa para que, de conformidad con lo previsto en los arts. 27 y 28 del Reglamento del Claustro, se admita a trámite y se convoque el Claustro a tal efecto en el plazo más breve posible.